

CONSTANCIA: Manizales 30 de marzo de 2022. Existe demanda pendiente para su estudio.

Le informo además que hecha la correspondiente búsqueda en el sistema de información adres, se puede observar que la directa demandada se encuentra fallecida.

ADRES 

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

CLAVE	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	24264242
NOMBRES	LAURA
APELLIDOS	QUINTERO DE ROMAN
FECHA DE NACIMIENTO	13/09/2005
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS	CONTRIBUTIVO	13/09/2005	18/02/2008	COTIZANTE

Fecha de impresión: 03/30/2022 09:04:45 | Estación de origen: 162.168.70.220

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 17001 40 03 0032022 00 172 00

La parte actora DIANA MARIA PINEDA NIETO, con mediación de profesional del Derecho, presenta demanda de PERTENENCIA en contra de LAURA QUINTERO DE ROMAN.

Se advierte que no es factible la admisión de la demanda, en tanto no se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos contenidos en los artículos 82 Y 375 del Código General del Proceso como a continuación se explica:

- Conforme a la información obtenida de la consulta en el ADRES de la cual se desprende que la señora LAURA QUINTERO DE ROMAN se encuentra fallecida, deberá allegar la prueba de la defunción correspondiente.

Adicionalmente, probará que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Manizales, los Juzgados Civiles Municipales y de Familia del mismo municipio, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad y en la Superintendencia de Notariado y Registro, pues conforme al Decreto 902 de 1988 las notarías deben comunicar la iniciación del trámite de liquidación de herencia y de la sociedad conyugal cuando sea el caso a esa entidad. Si se ha tramitado o no proceso de sucesión de la señora LAURA QUINTERO DE ROMAN, pues de ello no se da cuenta en la demanda.

Así entonces, indicará bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañero permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, de la señora LAURA QUINTERO DE ROMAN, direcciones para notificaciones físicas y electrónicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del Proceso.

- Adecuará la demanda a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G del P, aportando prueba de la calidad de herederos. Se le advierte a la parte actora que es su deber verificar para el momento de la presentación de la demanda la existencia de quien va a accionar, en aras de evitar nulidades futuras.
- Allegará las pruebas respectivas de las consultadas realizadas en aras de obtener los datos de notificación de los demandados, de las cuales se hace referencia en el acápite de notificaciones de la demanda, pues incluso se anunció, pero no se aportó el anexo: *Respuesta de notarías del círculo notarial de Manizales frente a sucesión de la señora LAURA QUINTERO DE ROMAN.*
- De conformidad con el numeral 5 del artículo 375, teniendo en cuenta que existe anotación de hipoteca a favor del Instituto de Crédito Territorial, se aportará certificado de Existencia y representación de la entidad hipotecante con el fin de conocer su estado jurídico actual o el nombre del liquidador o la entidad que actualmente representa sus intereses, con el fin de conocer a quien o a donde se debe hacer la comunicación como acreedor hipotecario.
- Indicará los motivos por los cuáles las facturas de servicios públicos aportadas se encuentran a nombre de Jairo Ramírez Restrepo, adicional a que no concuerdan con la dirección aportada con la demanda.
- Allegará el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-27069 con una expedición inferior a 30 días.

Igualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso aportará el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con una vigencia inferior a un mes.

- Teniendo en cuenta que la resulta final de un proceso de pertenencia lo será una sentencia que ordene titular la totalidad del predio pretendido, se tiene que existe una disparidad en los metros que componen la propiedad, pues en algunos certificados se indican 141 mts cuadrados y en otros 130 mts, lo cual representa un elemento de suprema importancia y de obligatorio de saneamiento antes de recurrir a la jurisdicción , debiendo valerse incluso de acciones constitucionales en contra de las entidades que se petitionaron en búsqueda de corregir dicha información, pues la certeza y coherencia de todos los datos históricos del bien, su ubicación, colindancia, tamaño y demás, son un pilar fundamental para la admisión de un proceso como el de la referencia, siendo un aporte mínimo pero obligatorio de parte de los interesados.
- Según lo establece el artículo 83 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen... Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga de manera suficiente.

Por lo que deberá indicar : los linderos vigentes y actuales, que deberán coincidir con los expedidos por la autoridad catastral competente IGAC, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales y el área actual del mismo, lo que será objeto de verificación en la respectiva inspección judicial.

Sin tener claridad sobre lo anterior, existe incertidumbre en la identificación del predio solicitado, lo cual contraviene la exigencia formal de la demanda establecida en el artículo 83 del CGP, dificultando la práctica y el éxito del medio probatorio de inspección judicial a la hora de establecer la identificación del predio.

El numeral 1° del artículo 90 ibídem, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por DIANA MARIA PINEDA NIETO (C.C. 30.324.146) en contra de LAURA QUINTERO DE ROMÁN (24.264.242), REINEL ROMÁN QUINTERO, BEATRIZ ROMÁN QUINTERO, FRANCIA E. ROMÁN QUINTERO y MARIORI ROMÁN QUINTERO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación del demandante al abogado CAMILO ALFONSO DELGADO DIAZ con c.c. 75.084.159 y T.P. 313.857 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 054 del 31/03/2022
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2008242618e9a95a8c7237f0641db182d30df9e90d7b481abc8fa9aeee5f9f**

Documento generado en 30/03/2022 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>